

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00249-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca del no suministro dentro del término legal de las expensas ordenadas mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 373) por medio del cual se concedió en el efecto diferido el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada.

Al respecto, indica el artículo 324 del Código General del Proceso - aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)” (Subrayas del Despacho).*

En efecto, mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2020 – notificado por estado el día 10 de marzo de 2020-, se concedió el recurso de apelación en el efecto diferido del recurso interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada; por lo anterior, la parte actora tenía desde el 11 hasta el 17 de marzo de 2020 para aportar las copias procesales pertinentes, no obstante, mediante ACUERDO PCSJA20-11518 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que luego fue prorrogada consecutivamente hasta el día 30 de junio de 2020, por lo que el término de cinco (5) días para suministrar las expensas se prorrogó hasta el 2 de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, considera el Despacho que si bien la parte demandante no ha suministrado las expensas necesarias consistentes en el valor de las copias de las piezas procesales indicadas en el auto de fecha 9 de marzo de 2020, para su posterior envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surtiera el recurso de apelación concedido, lo cierto es que en cumplimiento de las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en lo relacionado con la digitalización de los expedientes de los procesos en curso, este Despacho ha llevado a cabo la digitalización del expediente contentivo del presente asunto, por lo que, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, se ordenará el envío del expediente de forma electrónica al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR de forma electrónica, el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300620130024900/01ExpedienteEscaneado?csf=1&web=1&e=v3kfYd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300620130024900/01ExpedienteEscaneado?csf=1&web=1&e=v3kfYd)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdf463542d08cd8a13088d86a2c642b2c375f95017c192ea0e8a6c25041d5eb**

Documento generado en 02/09/2020 11:40:48 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00249-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 97 del cuaderno de medidas cautelares, solicita que se amplíen las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a nivel nacional, donde la FIDUPREVISORA S.A., entidad que administra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con el NIT No. 860.525.148-5, tenga cuenta bancaria, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA Colombia S.A, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco AV Villas y Banco Colpatria; en cuantía suficiente para cubrir la totalidad del crédito del presente proceso ejecutivo, tomando en cuenta el valor total de la liquidación del crédito que resulte aprobada.

Así mismo, solicita que se decrete el embargo y/o retención de los remanentes del Depósito Judicial No. 424030000551808, que llegaren a quedar una vez se satisfaga al crédito judicial a favor de ROCIO YANET OÑATE MARTINEZ, dentro del proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Cesar, Despacho del honorable magistrado JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, distinguido con el Radicado: 20-001-23-39-002-2014-00210-00.

En este orden, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de ampliación de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias mencionadas, en cuantía suficiente para cubrir la totalidad del crédito del presente proceso ejecutivo, tomando en cuenta el valor total de la liquidación del crédito aprobada, advierte el Despacho que mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2017 (fl. 2 Cuaderno de medidas cautelares), el cual fue aclarado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 5-7 Cuaderno de medidas cautelares), ya fue decretada la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, en las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante en su solicitud.

Por otra parte, en relación a la cuantía de la medida cautelar, tenemos que en el presente asunto la liquidación del crédito fue aprobada mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 369 Cuaderno principal), por la suma total de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS

SESENTA Y TRES PESOS (\$98.269.363,00), y como quiera que las medidas cautelares decretadas a través del proveído de fecha 14 de agosto de 2017 fl. 2 Cuaderno de medidas cautelares), se fijaron en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$254.466.317), a juicio de este Despacho NO resulta necesaria su ampliación.

Finalmente, respecto a la solicitud de embargo y/o retención de los remanentes del Depósito Judicial No. 424030000551808, que llegaren a quedar una vez se satisfaga al crédito judicial a favor de ROCIO YANET OÑATE MARTINEZ, dentro del proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Cesar, distinguido con el Radicado No. 20-001-23-39-002-2014-00210-00, advierte el Despacho que tal medida cautelar de embargo y retención de los dineros remanentes, ya fue decretada mediante auto de fecha 8 de julio de 2019 (fl. 95 Cuaderno de medidas cautelares), y fue comunicada al H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Oficio GJ 072 del 17 de julio de 2019 (fl. 96 Cuaderno de medidas cautelares), por lo que el Despacho se atenderá a lo dispuesto en el mencionado proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ATENERSE a lo dispuesto en el auto de fecha 8 de julio de 2019, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300620130024900/01ExpedienteEscaneado?csf=1&web=1&e=fEtXRF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300620130024900/01ExpedienteEscaneado?csf=1&web=1&e=fEtXRF)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded101c36d90274b387d5813cd5bb52825ed317bb5ebb368aa6b2c4e90845bae**

Documento generado en 02/09/2020 11:41:23 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CONSORCIO B.G.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00238-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas (Contradicción de dictamen<sup>1</sup>) dentro del presente asunto, el día ocho (8) de febrero de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Se informa que, de persistir el estado de emergencia originado por la pandemia, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese al Ingeniero civil, Dr. NANCIO GALVAN BARROS, Perito de la Sociedad de Ingenieros del Cesar- SCI, mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución,<sup>3</sup> advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.

Finalmente, se reconocer personería a la doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido, visible a folio 842 y ss.<sup>4</sup>

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EioezT8eibBGp6eeKsO7oQwBu\\_Nsis6sa63e0Z79GQUgBA?e=YAuxCS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EioezT8eibBGp6eeKsO7oQwBu_Nsis6sa63e0Z79GQUgBA?e=YAuxCS)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> INFORME PERICIAL del 27 de febrero de 2020 de la Sociedad de Ingenieros del Cesar- SCI, visto a folios 848-903, Archivo: "006-20186-00238. EXP. TOMO III.pdf", Radicado Principal 006-2016-00238, expediente digitalizado del expediente.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

<sup>3</sup> [soc.ingenieroscesar@gmail.com](mailto:soc.ingenieroscesar@gmail.com);

<sup>4</sup> Archivo: "006-20186-00238. EXP. TOMO III.pdf", Radicado Principal 006-2016-00238, expediente digitalizado del expediente.

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7848af850f4855abdce0488a7b2ca190ccca4fe18cd1118ac5e99762847497**  
Documento generado en 02/09/2020 11:36:15 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO.

DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL, CAMILO VENCE DE LUQUE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00628.

En “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO”, llevada a cabo en el presente asunto el día seis (6) de marzo de 2020, se dictaron las siguientes ordenes:

*“1. En virtud de las funciones de asesoría y seguimiento de las órdenes de protección al fallo conferidas por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, los integrantes del Comité de verificación de cumplimiento conformado en el presente asunto, el cual está integrado por el Municipio de Astrea (Cesar), el Personero de dicho municipio, y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, deberán reunirse de manera bimensual, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes par, iniciando en abril, siguiendo en junio de este año, posteriormente agosto y así sucesivamente, con la finalidad de levantar un informe con destino a este Despacho, el cual deberá consignar las acciones y/o gestiones adelantadas, con sus respectivos soportes documentales, en procura de cumplir con el fallo en mención, relacionados puntualmente con el mejoramiento y potabilización del agua que consumen los habitantes de dicho municipio y sus corregimientos.*

*2. A cada uno de dichos informes deberán anexarse además, los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos, realizados al agua suministrada a los habitantes del Municipio de Astrea (Cesar), a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría de Salud Departamental del Departamento del Cesar, a fin de comprobar el acatamiento o no del mencionado fallo”.*

Por lo anterior, y ante la ausencia de informe alguno que repose en el expediente, que dé cuenta del cumplimiento de las órdenes impartidas en la referida “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO”, así como de lo ordenado en el fallo proferido por este Juzgado el trece (13) de abril de 2018, relacionadas puntualmente con todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras que debía realizar el municipio demandado para garantizar el suministro permanente de agua potable a la comunidad de ese Municipio, por Secretaría:

REQUIERASE a los integrantes del Comité de verificación de cumplimiento conformado en el presente asunto, el cual está integrado por el Municipio de Astrea (Cesar), el Personero de dicho municipio, y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, para que remitan con destino a este proceso, los informes respectivos en los que se indiquen las gestiones que se hayan adelantado por parte de dichas entidades, a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la referida “AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO”, y por ende, a la sentencia de fecha trece (13) de abril de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia;

lo anterior, en procura del cese a la vulneración de los derechos colectivos conculcados a los habitantes de dicho municipio, esto es, para el mejoramiento de la calidad del agua que consumen los habitantes en la cabecera municipal y corregimientos de Astrea (Cesar).

Adviértase además, que a los mencionados informes, deberán anexarse los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos, realizados al agua suministrada a los habitantes del Municipio de Astrea (Cesar), a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría de Salud Departamental del Departamento del Cesar, a fin de comprobar el acatamiento o no del mencionado fallo. Termino máximo para responder: diez (10) días.

- Reprogramación Audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.-

Teniendo en cuenta que la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo que se encontraba programada para el día dieciocho (18) de junio de 2020, no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día primero (1) de diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Se informa que de persistir el estado de emergencia causado por la pandemia, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Cámara de video, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehh1Bo9ktaNLia\\_WWFksYGIBK5NW8jqApFrX-bO9TqqN0g?e=9EOkaA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehh1Bo9ktaNLia_WWFksYGIBK5NW8jqApFrX-bO9TqqN0g?e=9EOkaA)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

NOTIFICACIONES:

ACTOR: Camilo Vence de Luque: [cvence@procuraduria.gov.co](mailto:cvence@procuraduria.gov.co);

Cinthia Patricia Parodi Gomez: [cparodi@procuraduria.gov.co](mailto:cparodi@procuraduria.gov.co);

DDO:

Municipio: [alcaldia@astrea-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@astrea-cesar.gov.co); [contactenos@astrea-cesar.gov.co](mailto:contactenos@astrea-cesar.gov.co);

[notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co);

[jorgequinterop@hotmail.com](mailto:jorgequinterop@hotmail.com);

Personero;

Corpocesar: [direcciongeneral@corpocesar.gov.co](mailto:direcciongeneral@corpocesar.gov.co); [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co);

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b6foc2e2b4b3oecf2ceifc6dc56404a2d468b2d9fo77ac715d69co2obf6ae2**

Documento generado en 02/09/2020 11:35:30 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el apoderado de la parte demandante mediante escritos visibles a folios 122 al 127 del cuaderno de medidas cautelares, y folios 166 al 171 del cuaderno principal, solicita que este Despacho requiera nuevamente a las entidades financieras en los términos en que ya fue previamente ordenado a través de la providencia del 7 de octubre de 2019; que se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR); y que se ordene el embargo de la Cuenta Ahorro No. 42422300152-6 del Banco Agrario de Colombia, en la que se recauda el Impuesto de Industria y Comercio del mencionado municipio. Así mismo, solicita la apertura de incidente sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), el Banco Agrario de Colombia y demás entidades bancarias que no han dado respuesta a los requerimientos.

Aunado a lo anterior, mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020<sup>1</sup> el apoderado de la parte ejecutante, solicita que este Juzgado proceda a comisionar nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice una actualización del crédito; que se proceda a dar cumplimiento a la providencia de fecha 8 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual revocó la decisión del *A-quo* que había ordenado aplicar la medida cautelar exclusivamente a los Recursos Propios del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR); y finalmente, que se le remita, a través de su correo electrónico copia de la providencia adiada 8 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo Del Cesar, mediante la cual – a su dicho- revocó la decisión de este Despacho que había ordenado aplicar la medida cautelar exclusivamente a los Recursos Propios del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

En este orden, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto a la solicitud de requerir nuevamente a las entidades financieras para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha 8 de abril de 2019 (fls. 16-19 cuaderno de medidas cautelares), y reiteradas mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2019 (fl. 75 cuaderno de medidas cautelares), advierte el Despacho que a folios 58 al 61 y 141 al 158 obra respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ; a folio 62 obra respuesta del BANCO PICHINCHA; a folio 63 reposa respuesta del BANCO BBVA; a folios 65 y 66 respuesta de BANCOLOMBIA; a folio 78 al 121 respuesta del BANCO DE OCCIDENTE; y a folio 149 respuesta del BANCO DAVIVIENDA. Así entonces, se

<sup>1</sup> Documento denominado "07DemandantePetición"

requerirá nuevamente al BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos dispuestos en el auto de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, y reiteradas a través proveído de fecha 7 de octubre de 2019.

Adicionalmente, previo a aperturar el incidente sancionatorio, se requerirá nuevamente al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), a fin de que informe a este Despacho, cuáles son las entidades financieras en las que ese ente territorial maneja y/o percibe recursos propios y/o cualquier otro recurso susceptible de ser embargado, especificando los números de las cuentas corrientes o de ahorros en que se manejan tales recursos; y de igual forma, se requerirá nuevamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que informe a este Despacho, cuáles son las cuentas corrientes y/o de ahorros a través de las cuales el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) con NIT. 800.096.585-0, percibe recursos propios que puedan ser embargados, indicando los números de las cuentas. Advirtiéndoseles que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionará que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de embargo de la Cuenta Ahorro No. 42422300152-6 del Banco Agrario de Colombia, en la que se recauda el Impuesto de Industria y Comercio del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), tal solicitud ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2019 (fl. 75 cuaderno de medidas cautelares), en el cual se dejó sentado que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012<sup>2</sup>, que regula lo concerniente a la procedibilidad de las medidas cautelares cuando la parte demandada sea un municipio, establece que "(...) En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios (...)".

En tercer lugar, respecto a la solicitud de que se comisione nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se realice una actualización del crédito, advierte el Despacho que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite de actualización de la liquidación del crédito está sujeto a las reglas establecidas para la liquidación del crédito, y en esa medida, las partes deberán presentar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que está en firme, a la cual se le impartirá el trámite establecido en el artículo 446 *ibídem*. Así pues, en este momento procesal, este Despacho se abstendrá de comisionar al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto las partes aún no han presentado la correspondiente actualización del crédito.

En cuarto lugar, respecto a la solicitud de cumplimiento de la providencia de fecha 8 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual – a dicho del demandante- revocó la decisión de este Despacho de aplicar la medida cautelar exclusivamente a los Recursos Propios del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR); aclara esta sede judicial que mediante el auto de fecha 8 de marzo de 2018 (fl.122-128) el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de mayo de 2017 (fls. 97-103), por medio del cual este Juzgado negó el mandamiento de pago en el presente asunto, por lo que en cumplimiento del auto

---

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

de fecha 8 de marzo de 2018 (fl.122-128) emitido por el Tribunal Administrativo del Cesar, esta judicatura mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 (fl.115-116), libró mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor del señor ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.850.000,00).

En quinto lugar, respecto a la solicitud de copia de la providencia de fecha 8 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo Del Cesar, este Despacho en el presente proveído pondrá a disposición de las partes el Link para consulta virtual del Expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: REITÉRESE por secretaría las medidas cautelares decretadas mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, y reiteradas a través proveído de fecha 7 de octubre de 2019, al BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advirtiéndoseles que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionará que se les imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP. Término máximo para responder: diez (10) días.

SEGUNDO: OFÍCIESE al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), a fin de que en un término máximo de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído, informe a este Despacho, cuáles son las entidades financieras en las que ese ente territorial maneja y/o percibe recursos propios y/o cualquier otro recurso susceptible de ser embargado, especificando los números de las cuentas corrientes o de ahorros en que se manejan tales recursos, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionará que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

TERCERO: OFÍCIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que en un término máximo de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído, informe a este Despacho, cuáles son las cuentas corrientes y/o de ahorros a través de las cuales el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) con NIT. 800.096585-0, percibe recursos propios que puedan ser embargados, indicando los números de las cuentas, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionará que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de embargo de la Cuenta Ahorro No. 42422300152-6 del Banco Agrario de Colombia, en la que se recauda el Impuesto de Industria y Comercio del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), por cuanto tal solicitud ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de comisionar al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2017-00062?csf=1&web=1&e=7E5MQ3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2017-00062?csf=1&web=1&e=7E5MQ3)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ea2462b1fcd47a9f2c1241ba0fb96a2dcc8d6810466d0a6521392d369686a**

Documento generado en 02/09/2020 11:41:55 a.m.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES.

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2018-00481-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación, advirtiendo previamente que la Entidad co-demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo PDF #04 del expediente electrónico.

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en adelante EL MUNICIPIO, en los términos que se indican a continuación.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado de EL MUNICIPIO propuso esta excepción, alegando que la parte obligada a responder por el pago de los derechos aquí solicitados, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, competencia que emana de los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989, Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, si bien es cierto los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, la entidad



legitimada en la causa por pasiva para comparecer en este proceso es la también demandada FOMAG, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989, siendo la entidad territorial un simple agente del Fondo en este engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo tanto, este Despacho, declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EL MUNICIPIO, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup> (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00481%20AI%20Despacho?csf=1&web=1&e=yj5OIU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2018-00481%20AI%20Despacho?csf=1&web=1&e=yj5OIU)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 3 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**338a517831657e04f6b2e15fc0aba63319b32a153b1e19329734d9f677d6baaa**

Documento generado en 02/09/2020 11:43:42 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) Y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.E. “E.P.S. - S. AMBUQ E.S.S.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00099-00.

La señora NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) Y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S, pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados, *“por la falla en la prestación del servicio médico o de la administración, que terminaron con el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de TOMASA POLO DE CHAMORRO”*<sup>1</sup>.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 25 de junio de 2019 (fl.94) y dicha admisión se notificó el día 01 de noviembre de 2019 (fl.98 reverso) a las entidades demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado, dichas entidades contestaron la demanda, y la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR) llamó en llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup> Fl. 5.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (fls.262-282); encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA051879 (fls.264-265), adquirida por dicha entidad hospitalaria, la cual tuvo vigencia comprendida entre el 16 de mayo de 2017 y el 16 de mayo de 2018, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Reconócese personería a la doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DEL

MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 205; al doctor JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA, como apoderado judicial de ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.E. "E.P.S. -S. AMBUQ E.S.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 128, y a la Dra. MARÍA LAURA MORENO ZULETA, como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder enviado al correo institucional del Despacho el día 20 de julio de 2020 (Archivo "04MemorialApoderadoDemandadaPoder20200730", "05Decreto.pdf" y "06ActaPosesion.pdf").

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalleduparcendojramajudicialgovco/Eqfj\\_5dLugRCm2li3wEBd8kBUmTKXZxA3s7dRvSWYfLihq?e=0oVwon](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalleduparcendojramajudicialgovco/Eqfj_5dLugRCm2li3wEBd8kBUmTKXZxA3s7dRvSWYfLihq?e=0oVwon)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df869796065a28981cee9e6ba2ec36a7ad14a330fea1587d42055e1e1fe852b0**

Documento generado en 02/09/2020 11:43:04 a.m.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: ROSALBA DE JESÚS BOHORQUEZ FLÓREZ.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR - DIAN.**

**RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00159-00.**

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de agosto de 2020 (Archivo "04Audiencialnicial20200820.pdf" del expediente electrónico), dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.-**

La señora ROSALBA DE JESÚS BOHORQUEZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 242412012000010 del 02 de agosto de 2012 (fls. 12-14), a través de la cual se impone sanción por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2007 al contribuyente FLOREZ SUÁREZ CARMELINA (QEPD), así como del mandamiento de pago contenido en el acto No. 20170302000207 del 13 de julio de 2017 dictado en el curso del proceso coactivo en su contra, y en tal virtud ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble ubicado en la Carrera 38 D No. 32-20 Urbanización Costa Hermosa del Municipio de Soledad (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-0173135<sup>1</sup>.

Finalmente, solicitan el pago de costas y gastos del proceso, en atención a los gastos que tuvo que sufragar la parte actora para efectos de interponer el presente proceso.

**II. ACUERDO CONCILIATORIO.-**

El día 20 de agosto de 2020, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual la Apoderada Judicial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR -DIAN, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio, recordando que a folio 104 reposa certificación No. 8324 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, que contiene los parámetros conciliatorios propuestos por la entidad demandada, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Escritura Pública de venta No. 4.817 del veintinueve (29) de agosto de 2006 (fls. 60-65).

“CERTIFICACION No. 8324

LOS SUSCRITOS SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA Y  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, DE LA U.A.E.  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 10 69 de 2015 Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 y Acuerdo 27 del 09 de agosto de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN.

CERTIFICAN:

Que el 20 de noviembre de 2019, se reunió El Comité de Conciliación y Defensa Judicial De La U.A.E. DIAN, según consta en el acta 131, para conocer sobre la solicitud y aprobación de oferta revocatoria representada por la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Valledupar, conforme decisión del Comité Seccional de Dirección Jurídica (Acta No. 000070 del 01 de noviembre de 2019) respecto de los actos administrativos demandados en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ROSALBA DE JESUS BÓRQUEZ FLORES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.489.008 a través de apoderado y en su condición de heredera de la causante CARMELINA FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D.) radicado 20-001-33-33-006-2019-00159-00, que se adelantó ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el que se pretende que se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 242412012000010 del 02 de agosto de 2012, y que como consecuencia de esta declaración, como restablecimiento del derecho, se dé por terminado el proceso de cobro coactivo contra la Señora CARMEN LINA FLOREZ SUÁREZ (Q.E.P.D.) y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares en el mencionado proceso. Así, como también, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, Atlántico para el levantamiento de las medidas. Ficha Técnica 10113. ID 11011. El estudio técnico fue elaborado y presentado por la abogada ponente EDY ALEXANDRA FAJARDO.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación decidió APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA del Acto Administrativo Demandado, toda vez que en relación con el mismo se presenta la causal de revocación del numeral 1 Del artículo 93 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, conforme lo siguiente:

En el caso objeto de análisis, la División de Gestión de Fiscalización inició contra la contribuyente Carmelina Flórez Suárez, investigación en el programa omisos, profiriendo tanto el Emplazamiento para declarar como la Resolución Sanción por no Declarar cuando la contribuyente ya había fallecido.

Según reposa en el expediente, se observa que, desde octubre de 2010, esto es, antes de proferir el emplazamiento para declarar e iniciar el proceso de fiscalización, la Administración tuvo conocimiento del deceso de la contribuyente con ocasión a una visita de oficio realizada por la funcionaria JACQUELIN ZULETA CURVELO de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar.

Sin embargo, aun conociendo del fallecimiento de CARMELINA FLOREZ SUAREZ, la administración Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar profirió contra la causante, todos los actos administrativos demandados dentro del proceso de fiscalización, esto es, Emplazamiento y Resolución Sanción, inobservando lo preceptuado por el artículo 7 del Estatuto Tributario, el cual señala que la sucesión líquida es contribuyente del impuesto sobre la renta entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la petición o se autorice por escritura pública; y el literal d) del artículo 572 del Estatuto Tributario, el cual señala que deben cumplir con los deberes formales de sus representados los albaceas con administración de bienes, las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente y adicionalmente el artículo 828-1 ibídem el cual señala el deber de vincular a los deudores solidarios.

Adicionalmente, la Administración de Impuestos y Aduanas de Valledupar volvió a ser informada que la contribuyente había fallecido, en otra visita realizada en el año 2014; pero nuevamente, no se vinculó al proceso a la sucesión ilíquida, y en su lugar, inició el proceso de cobro coactivo profiriendo actos administrativos en contra de la fallecida, contrariando lo dispuesto en el artículo 828-1 del Estatuto Tributario.

De esta manera, la Administración debió abstenerse de dirigir su actuación en contra de CARMELINA FLOREZ SUAREZ, habida cuenta que había fallecido con anterioridad al inicio del proceso de determinación del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2007, y por ende no podía vincularse al proceso, mucho menos, hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción,

y en su lugar debía vincular a la sucesión ilíquida tal y como lo señala los artículos 7, 572 y 828-1 del Estatuto Tributario, configurándose abiertamente violación al debido proceso.

El Comité de Conciliación decidió proponer como restablecimiento del derecho, que se dé por terminado el proceso de cobro coactivo contra la Señora CARMELINA FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D.) y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares en el mencionado proceso. Así, como también, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, Atlántico para el levantamiento de las medidas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 5 días del mes de diciembre de 2019.”

Una vez escuchada tal propuesta conciliatoria, el suscrito Juez del Despacho le solicitó a la apoderada de la parte demandada, informara en que término (plazo), procedería a expedirse la resolución y/o hacerse efectiva la Revocatoria de los actos administrativos demandados; a lo que la vocera judicial de la DIAN VALLEDUPAR, manifestó que: *“el término de un (1) mes es más que suficiente para archivar el expediente de cobro coactivo”*.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al Apoderado de la parte demandante, quien manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria. Por su parte, la Agente del Ministerio Público señaló que en vista de que las partes han llegado a un acuerdo, este Despacho imparta aprobación al mismo.

### III. CONSIDERACIONES.-

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversial contractuales<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8º del C.P.A.C.A. establece:

*“POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*

<sup>2</sup> El art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o Judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”*.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada el 20 de agosto de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado de la parte demandante ROSALBA DE JESÚS BOHORQUEZ FLÓREZ, contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente (fl.8<sup>4</sup>). De otra parte, se observa que el poder conferido a la apoderada de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por la Directora<sup>5</sup> Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar y cuenta con facultad para conciliar (fl.113<sup>6</sup>). Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 242412012000010 del 02 de agosto de 2012 (fls. 12-14), a través de la cual se impone sanción por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2007 al contribuyente FLOREZ SUÁREZ CARMELINA (QEPD), así como del mandamiento de pago contenido en el acto No. 20170302000207 del 13 de julio de 2017 dictado en el curso del proceso coactivo en su contra.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por la parte solicitante, en el entendido que a la parte convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de reclamación.

Así mismo, se anota que en el medio de control en referencia no operó el fenómeno de la caducidad, de la acción, pues una vez verificada la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, se advierte la demanda fue presentada el día 31 de mayo de 2019 (fl.92), por lo que ésta fue presentada dentro del término previsto por la norma. Por lo tanto, la caducidad del presente medio de control no ha operado y el acuerdo conciliatorio es admisible respecto de este presupuesto.

Por otra parte, frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, observa el Despacho que con la presentación de la demanda, se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fls. Antecedentes administrativos –EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

<sup>4</sup> Archivo "01Tomol.pdf" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Fls. 114-116 del Archivo "01Tomol.pdf" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

DE COBRO No.201300408-<sup>7</sup> que permiten tener certeza del derecho que le asiste a la parte demandante.

En efecto, en el referido expediente de cobro coactivo, se observan en lo pertinente los siguientes documentos:

- RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 242412012000010 del 02 de agosto de 2012 (fls. 12-14), a través de la cual se impone sanción por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2007 al contribuyente FLOREZ SUÁREZ CARMELINA (QEPD).
- RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EMBARGO DE SUMAS DE DINERO No. 20130225000576 de fecha 18 de julio de 2013 (fl.17).
- RESOLUCIÓN EMBARGO DE BIEN INMUEBLE No. 20160205000022 de fecha 03 de febrero de 2016 (fl.37).
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria, Folio No. 041-51648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (fl.39-41).
- Formulación de Calificación – Constancia de inscripción del embargo al bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-51648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (fl.44).
- MANDAMIENTO DE PAGO contenido en el acto No. 20170302000207 del 13 de julio de 2017 dictado en el curso del proceso coactivo contra la contribuyente FLOREZ SUÁREZ CARMELINA (QEPD), -fls.51-52-.
- Certificado de defunción de la señora FLOREZ SUÁREZ CARMELINA (QEPD), donde se advierte que falleció el 13 de mayo de 2008 (fl.90)

Así mismo, con el escrito de contestación de la demanda, se aportó copia del Expediente Sanción IO-2007-2010-745<sup>8</sup>, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos y Adunas de Valledupar, en contra de la contribuyente FLOREZ SUÁREZ CARMELINA (QEPD), por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2007; además, se aportó copia del respectivo EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE COBRO No.201300408 (fls.182<sup>9</sup>-274<sup>10</sup>).

Igualmente, se observa copia de la RESOLUCIÓN DESEMBARGO de sumas de dinero No. 20190231001285 del 09 de octubre de 2019 (fls. 279 y reverso<sup>11</sup>); y copia de la RESOLUCIÓN DESEMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 041-51648, No. 20190231001286 del 09 de octubre de 2019 (fls.280 y reverso<sup>12</sup>). En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación y DEFENSA JUDICIAL, DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del marco normativo aplicable al presente asunto, y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni se lesivo para el patrimonio público.

Resta advertir que a folio a folio 104 reposa certificación No. 8324 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad demandada, documento en

<sup>7</sup> Fls.11-91, del Archivo "01Tomol.pdf" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Fls.135-181, del Archivo "01Tomol.pdf" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Del Archivo "01Tomol.pdf" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Del Archivo "02Tomoll.pdf" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Del Archivo "02Tomoll.pdf" del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Del Archivo "02Tomoll.pdf" del expediente electrónico.

el cual se fijan los parámetros y directrices que respaldan el pacto conciliatorio bajo estudio.

Por lo anterior, se resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre ROSALBA DE JESÚS BOHORQUEZ FLÓREZ, con la demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR -DIAN.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsZ\\_gtkx7p5ChiooKYISP7oBa0UEyvG1QY3pb-6m2koU\\_w?e=a6y67Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZ_gtkx7p5ChiooKYISP7oBa0UEyvG1QY3pb-6m2koU_w?e=a6y67Q)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre ROSALBA DE JESÚS BOHORQUEZ FLÓREZ y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VALLEDUPAR -DIAN, durante la audiencia inicial realizada el día 20 de agosto de 2020, y con base en la fórmula de arreglo conciliatorio a la que llegaron las mencionadas partes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b259e21dc570657a5c8cdfb46efedoob70324f3ff74933e7c318f89d5e76afa7**

Documento generado en 02/09/2020 11:37:35 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ADVANSEK SAS.

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00012-00.

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad comercial ADVANSEK SAS contra el auto de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda, y ordenó su remisión al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad; argumentando que este Despacho hace una interpretación restrictiva del artículo 156 núm. 9, relacionando de manera directa la disposición “*el juez que profirió la providencia respectiva*”, pues a su juicio, tal expresión no se refiere a la misma autoridad judicial que conoció del proceso declarativo, sino que hace referencia a la jerarquía del juez o distrito judicial que tramitó el proceso declarativo.

Adicionalmente, señala que en el trámite de un proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se ha presentado toda clase de alteraciones no propias de un proceso ejecutivo.

Finalmente, el Despacho se pronunciará respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.-

La Sociedad comercial ADVANSEK SAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$27.255.298,00) correspondientes al saldo impago al momento del desembolso ordenado con la Resolución de pago No. 0000821 del 19 de junio de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, tal resolución fue emitida con fundamento en un acuerdo conciliatorio aprobado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2014, tal como se desprende de la parte considerativa de la Resolución precitada.<sup>1</sup>

En este orden, tenemos que el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la

<sup>1</sup> Ver documento denominado “02AnexosDemanda”.

determinación de la competencia por razón del territorio, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, por lo que el Despacho mantendrá su tesis de que el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el Juzgado que profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que en últimas constituye el título de recaudo ejecutivo, cuya ejecución se pretende en el presente asunto.

Al respecto, cabe traer a colación el auto de unificación de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el H. Consejo de Estado, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata, en el cual dejó sentado que “(...) conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”. (Subrayas del Despacho).

En estos términos, el Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha 29 de julio de 2020.

Por otra parte, advierte el Despacho que los inconvenientes que aduce haber tenido el apoderado de la parte demandante en el trámite de un proceso judicial en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, no tiene la virtualidad de incidir en la determinación de la competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente, tenemos el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De las normas transcritas, es claro que el auto que declara la falta de competencia, únicamente es susceptible de recurso de reposición, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta sede judicial para conocer de la presente demanda, y se ordenó REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de julio de 2020.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300820200001200?csf=1&web=1&e=YoDkEu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/2001333300820200001200?csf=1&web=1&e=YoDkEu)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 3 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ccb93ea38bcec5b0fc5ce72f80369c93104464016982f1d59a167bf7af74294

Documento generado en 02/09/2020 11:42:30 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE GONZALEZ CEPEDA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00145-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, y apelando al principio de la economía procesal, REQUIERASE a la parte demandante y demandada, para que a través de sus apoderados judiciales, Dres. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO y MAURO SERGIO HERNANDEZ MARTINEZ, respectivamente, se sirvan remitir con destino a este proceso,<sup>1</sup> COPIA ÍNTEGRA del Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del trece (13) de septiembre de 2019, que contenga los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto, mediante Acta No. 082, Radicación N° 346 del 30/04/2020, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de julio de 2020. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErTwVQD18R5Nuuw\\_iwr-suwBa76pwmExKCCWCPNy4LLbtw?e=8teyAk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTwVQD18R5Nuuw_iwr-suwBa76pwmExKCCWCPNy4LLbtw?e=8teyAk)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 03 de septiembre de 2020. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> [J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74d13844068b302374a663230db99515b45ae3f82be7b5604d9a129dc3529b**  
Documento generado en 02/09/2020 11:39:36 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL NIETO BELEÑO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00151-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, y apelando al principio de la economía procesal, REQUIERASE a la parte demandante y demandada, para que a través de sus apoderados judiciales, Dres. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO y LISETH VIVIANA GONZALEZ GUERRA, respectivamente, se sirvan remitir con destino a este proceso,<sup>1</sup> COPIA ÍNTEGRA del Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del trece (13) de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la sesión No. 25 del 2 de junio de 2020, que contengan las directrices y/o parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto, mediante Acta No. 082, Radicación N° 303 del 30/04/2020, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día tres (3) de agosto de 2020. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjidgO7a6ORLu9R3UH5QFKYB5VhW594vKFYxdBBSTwBrdA?e=RZjndf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjidgO7a6ORLu9R3UH5QFKYB5VhW594vKFYxdBBSTwBrdA?e=RZjndf)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 03 de septiembre de 2020. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> [J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2a5b04f6cc4859330d88cb6401c7be4640860b2fbc4bc6fd6f71c451f3844**  
Documento generado en 02/09/2020 11:40:08 a.m.